

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 08 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo RE-02386-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970343929 usuario FARLEY ALEJANDRO SUAREZ (Sin Más Datos), y se desfija el día 12 del mes de Julio de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación Julio 15 de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió auto con Radicado número RE-02386-2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 03 de julio de 2024, se procedió a realizar la notificación personal al(los) señor(es) FARLEY ALEJANDRO SUAREZ, se le escribió vía WhatsApp y su respuesta fue la siguiente "No tengo por qué firmar nada no tengo nada que ver en eso y ya si quiere se habla con mi abogado Eso ya le toca al que me vendió nada que ver ahí, No tengo nada que ver, Yo solo compro y ya".

Al no ser posible la notificación personal se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES



Expedienté: 051970343929



Expediente: **051970343929 SCQ-134-1024-2024**

Radicado: **RE-02386-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **03/07/2024** Hora: **14:17:31** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1024-2024 del 30 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *“Daño ambiental grave en la zona, daño a la fauna y flora, por tala de árboles donde piensan realizar contracciones, y según el POT del municipio son 2500 metros por construcción y tienen varias explanaciones en zona con alta pendiente”*, la Corporación realizó visita técnica al predio distinguido con el FMI: **0068259** y PK PREDIO: **1972001000004200231**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 11 de junio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03906-2024 del 27 de junio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3. Observaciones:

*El día 11 de junio del 2024, se realizó visita por parte del personal técnico de la Corporación, al predio distinguido con FMI-0068259 y PK 1972001000004200231, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, donde se encontró las siguientes situaciones:*

- *Se llega hasta el PR 38+350 metros, autopista Medellín-Bogotá y se ingresa por un enriellado haciendo un recorrido aproximado de 100 m donde se observa tres puntos de explanación y movimientos de tierra con maquinaria*



pesada entre las coordenadas geográficas - 75° 05' 51,09"W--6° 0' 29,51"N y - 75° 05' 48,411"W, 6° 0' 30,07"N, con las siguientes dimensiones:

- Lote uno 416 m<sup>2</sup>
- Lote dos 290 m<sup>2</sup>
- Lote 3 144 m<sup>2</sup>

Imagen 1. Registros fotográficos puntos de explanación y movimiento de tierra.



- En total se realizó un movimiento de tierra en un área aproximada de 850 m<sup>2</sup>, dentro del predio con FMI-0068259 y PK 1972001000004200231, el cual cuenta con una extensión total de 4, 8 has, (Imagen 2)

Imagen 2, Plano del predio objeto de intervención,



- Con los movimientos de tierra y adecuación de los tres lotes se intervinieron varias especies de árboles nativos, por volcamiento, así mismo se identifican tocones en descomposición de árboles talados hace varios meses y residuos vegetales de árboles de perillo (*Schizolobium parahyba*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), sueldo (*Ficus*), (*Vismia macrophyllia*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), recién apeados. (Imagen 3)



- En total se pudo identificar una cantidad de 20 individuos forestales entre volcados y apeados.
- Las especies forestales apeadas se caracterizan por ser especies propias de la región y se encuentran de manera generosa en los bosques circundantes al lugar, por lo tanto las especies no se ven amenazadas su permanencia en los ecosistemas boscosos de la Zona.
- El apeo de los árboles y movimiento de tierra, no afectó cauces de agua o rondas hídricas de fuentes cercanas ya que estas se encuentran a más de 80 metros de retiro del área intervenida.
- Vía telefónica se habla con el señor Farley y se le dio conocimiento de las situaciones encontradas en el predio, manifestando que el solo es dueño de un lote de terreno de 3.000 m<sup>2</sup>, dentro del cual el realizó los movimientos de tierra en 3 explanaciones y tala y volcamiento de algunos árboles, por otra parte manifestó que no cuenta con los permisos de planeación municipal para los movimientos de tierra, sin embargo manifestó que está en proceso de tramitar la licencia de construcción ya que pretende construir en los 3 lotes y en cuanto a la tala de árboles manifestó no tener conocimiento que requería solicitar dichos permisos, pero que en caso de necesitar talar más árboles, solicitará ante la Corporación los respectivos permisos ambientales.

Al consultarle por sus datos personales manifestó que su nombre es Farley Alejandro Suarez, pero se negó a dar su número de cédula, aduciendo que últimamente ha presentado muchos inconvenientes con los vecinos por la actividad que está realizando en su predio, por lo tanto el asunto lo maneja directamente con su abogado y que este dará respuesta al asunto en referencia.

- El predio donde se desarrolla la actividad se encuentra dentro del POMCA Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución 112-7293-2017, en áreas agrosilvopastoril 100 %. (Imagen 4).

Imagen 4, Determinantes ambientales del predio con FMI-0068259 y PK 1972001000004200231.



#### 4. Conclusiones:

- En el predio distinguido en catastro municipal con FMI-0068259 y PK 1972001000004200231, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, en los puntos con coordenadas - **75° 05' 51,09"W--6° 0' 29,51"N** y - **75° 05' 48,411"W, 6° 0' 30,07"N**, se encontró movimientos de tierra con maquinaria pesada en 3 lotes de diferentes dimensiones de 416 m<sup>2</sup>, 290 m<sup>2</sup> y 144 m<sup>2</sup> para un área aproximada a 850 m<sup>2</sup>-, ocasionando volcamiento y apeo de árboles nativos por la adecuación de los lotes. Estos movimientos de tierra no afectaron fuentes de agua.
- En la inspección ocular al predio se identificó tala y volcamiento de unos 20 árboles nativos de las especies guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), sueldo (*Ficus*), (*Vismia macrophyllia*), gallinazo (*Piptocoma discolor*).
- Que el predio cuenta con una extensión de 4,2 has, del cual es propietario el señor Farley Alejandro Suarez (sin más datos) de 3.000 m<sup>2</sup>, lugar donde realizó los movimientos de tierra y tala de los 20 árboles, sin los respectivos permisos de Planeación municipal de Cocorna y ambientales de Cornare.
- Que el predio con FMI-0068259 y PK 1972001000004200231 y en especial el área de 3.000m<sup>2</sup> donde se ejerce la actividad se encuentra dentro del POMCA Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución 112-7293-2017, en áreas agrosilvopastoril 100 %, por lo tanto

las actividades de aprovechamiento forestal son viables, siempre y cuando se tramiten los respectivos permisos ante Cornare.

- En cuanto a los efectos negativos al recurso natural Flora por la tala de los 20 árboles nativos, se considera como un impacto negativo LEVE, dado que las especies intervenidas se encuentran altamente representadas en esta zona de vida y el apeo de estas no representa un riesgo en la permanencia de las especies en el bosque, no obstante el aprovechamiento de los árboles requiere de un permiso de aprovechamiento forestal, el cual debe ser tramitado ante Cornare.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”



Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada*

(..).”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en



cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03906-2024 del 27 de junio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **FARLEY ALEJANDRO SUAREZ** (Sin Más Datos), quien está realizando actividades de movimiento de tierras y tala de árboles sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido con el FMI: **0068259** y el PK PREDIO: **1972001000004200231**, específicamente en las coordenadas geográficas - **75° 05' 51,09"W--6° 0' 29,51"N y - 75° 05' 48,411"W, 6° 0' 30,07"N**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido con el FMI: **0068259** y el PK PREDIO: **1972001000004200231**, específicamente en las coordenadas geográficas - **75° 05' 51,09"W--6° 0' 29,51"N y - 75° 05' 48,411"W, 6° 0' 30,07"N**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras sin permiso de autoridad competente, realizado en el predio distinguido con el FMI: **0068259** y el PK PREDIO: **1972001000004200231**, específicamente en las coordenadas geográficas - **75° 05' 51,09"W--6° 0' 29,51"N y - 75° 05' 48,411"W, 6° 0' 30,07"N**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, reforestación, contención o retención de la tierra movida, en el predio distinguido con el FMI: **0068259** y el PK PREDIO: **1972001000004200231**, específicamente en las coordenadas geográficas - **75° 05' 51,09"W--6° 0' 29,51"N y - 75° 05' 48,411"W, 6° 0' 30,07"N**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.



- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias que autoricen el movimiento de tierra; expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **FARLEY ALEJANDRO SUAREZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **FARLEY ALEJANDRO SUAREZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1024-2024 del 30 de mayo de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03906-2024 del 27 de junio de 2024**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FARLEY ALEJANDRO SUAREZ** (Sin Más Datos).

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1024-2024**  
Proceso: **Queja Ambiental**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**  
Fecha: **03/07/2024**

